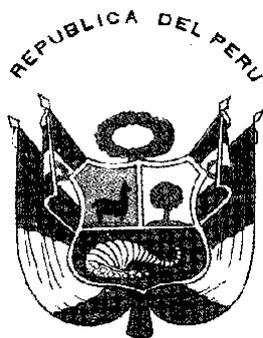


## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0059-2020-INIA

Lima, 24 de abril de 2020.

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por la empresa AGRINORTH S.R.L con carta recepcionada el 24 de febrero de 2020; el Informe N° 0071-2020-MINAGRI-INIA-GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas, modificada por el Decreto Legislativo N° 1080, en adelante Ley General, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regularización de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6 de la Ley General, señala que el Ministerio de Agricultura y Riego, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas correspondientes;

Que, el artículo 5 del Reglamento General de la Ley General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante Reglamento General, señala que corresponde al Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas, de acuerdo con lo señalado por el artículo 6 de la Ley General;

Que, el artículo 7 del Reglamento y Organización y Funciones del INIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI, en adelante el ROF, señala que *“La Jefatura es la máxima autoridad del INIA. Es Titular del Pliego Presupuestal y responsable de dirigir y ejercer la representación legal de la Entidad. Ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales (...); seguidamente, en el inciso s) del artículo 8, establece que corresponde a la Jefatura “Ejercer la potestad sancionadora de conformidad con la normatividad vigente, y ejercer la última instancia administrativa en los procedimientos administrativos de la entidad”;*

Que, conforme a lo indicado en el cuarto párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387, *“Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del Servicio Nacional de Sanidad*





Agraria – SENASA”, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial el 01 de enero de 2020, “Mientras dure el proceso de transferencia, el INIA continúa ejerciendo como Autoridad en Semillas”; razón por la que el INIA continúa siendo el ente competente para avocarse a resolver el recurso de apelación formulada;

Que, el numeral 95.3 del artículo 95 del Reglamento General, establece que son competentes para imponer sanciones, a) el órgano de línea de la Autoridad en Semillas y b) El representante de la Autoridad en Semillas de la circunscripción Territorial donde se cometió la infracción. Asimismo, en su numeral 95.4 señala que la máxima Autoridad Ejecutiva en Semillas resolverá en última instancia administrativa las apelaciones contra los actos administrativos que generen las sanciones;

Que, en el artículo 101 del Reglamento General, establece que “Los recursos impugnativos contra las resoluciones sancionatorias se sujetan al procedimiento establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias”;

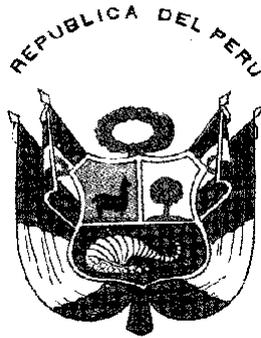
Que, mediante la Resolución Directoral N° 0004-2020-INIA-DGIA de fecha 29 de enero de 2020, la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria resolvió, lo siguiente: “i) Sancionar a la empresa AGRINORTH S.R.L, con RUC N° 20529848405, con una multa de media (0.50) U.I.T, vigente al momento de pago, por haber comercializado un (01) saco de 40 kg, de semillas de arroz de la variedad Tinajones, sin haber declarado su actividad como comerciante de semillas ante la Autoridad en Semillas, incumpliendo el artículo 27 de la Ley General de Semillas, y el numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, e incurriendo en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99 del citado Reglamento; ii) Otorgar un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que la empresa AGRINORTH S.R.L, con RUC N° 20529848405, efectuó el pago de la multa impuesta, en las sedes del INIA”;

Que, los Oficios N° 048-2019-MINAGRI-INIA-GG/UTD y N° 049-2019-MINAGRI-INIA-GG/UTD, ambas de fecha 31 de enero de 2020, se notificó la Resolución Directoral N° 0004-2020-INIA-DGIA a la empresa AGRINORTH S.R.L, la misma que fue recepcionada con fecha 03 de febrero de 2020, tal como se puede apreciar del cargo de notificación que obra a fojas 53 y 54;

Que, con el escrito de fecha 19 de febrero de 2020 y recepcionado con fecha 24 de febrero de 2020, el Gerente General de la empresa AGRINORTH S.R.L, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0004-2020-INIA-DGIA de fecha 29 de enero de 2020;



# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0059-2020-INIA

Que, conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notificó al administrado el acto impugnado;



Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley, el plazo expresado en días, es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto; por consiguiente, considerando que la resolución impugnada fue notificada al administrado con fecha 03 de febrero de 2020, se ha verificado de autos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido;



Que, el artículo 220 del TUO de la Ley dispone que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con el Oficio N° 107-2020-MINAGRI-INIA-DGIA.D/SDRIA de fecha 03 de marzo de 2020, el Director General de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (DGIA) del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) eleva la apelación interpuesta contra la Resolución Directoral N° 0004-2020-INIA-DGIA, para los fines pertinentes;



Que, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de marzo de 2020 - *“Establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (covid-19)<sup>1</sup> en el territorio nacional”*, indica que *“De manera excepcional, declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo<sup>2</sup> que se*

<sup>1</sup> A través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID - 19.

<sup>2</sup> Numeral 199.6 del artículo 199 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS *“Norma que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444”*, establece que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al

encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros". Razón por la que dicho plazo se suma a los plazos regulares que establece el TUO de la Ley;

Que, mediante el escrito de apelación presentado con fecha 24 de febrero de 2020, la empresa AGRINORTH S.R.L, presenta entre otros los siguientes fundamentos: **i)** Que cuentan con todos los requisitos para el ejercicio de su objeto social como es la comercialización de insumos agrícolas, contando con las respectivas licencias; **ii)** Que no existe elemento de prueba que acredite que la empresa comercialice semillas de la variedad tinajones; **iii)** Que la conducta de comercializar, no se puede establecer por el solo hecho de haber supuestamente encontrado en un depósito contiguo a su local un saco de 40 kg de semillas, que era de propiedad del señor Eliazar Delgado Calle, propietario del inmueble, persona distinta a su representada; **iv)** Que su local comercial no cuenta con un área para ser utilizado como depósito, por ser tan pequeño, por lo que resulta falsa la afirmación por parte del supervisor de que comercializa semillas; **v)** Que los hechos materia de imputación no se encuentran acreditados, pues el acta de infracción no se encuentra debidamente corroborado por elemento de prueba alguno que determine que la empresa comercialice semillas de la variedad tinajones; **vi)** Que el informe inicial de Instrucción no se encuentra debidamente motivado, por cuanto señala que se detectó a otra persona jurídica llamada ALMAFER&CIA SAC, no resultando ser base para la imposición de sanción alguna; **vii)** Que el acto administrativo cuestionado carece de motivación para establecer la existencia de infracción, y que los hechos sustentados en el Acta de Infracción no acreditan peligro o daño al bien jurídico protegido, por cuando no se ha llegado a establecer el tipo de semilla, el peso, pruebas fotográficas de lo encontrado; por lo que es preciso que el superior jerárquico revoque el acto administrativo impugnado;

Que, el Principio de Causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley, indica que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

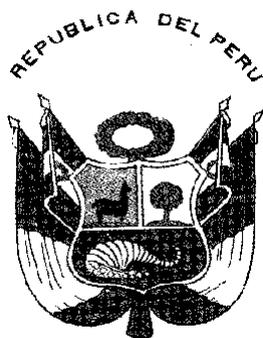
Que, como bien lo señala **MORON URBINA**<sup>3</sup>, es la condición indispensable para la aplicación de una sanción en una persona determinada que consiste en la necesidad de satisfacer una relación de causa adecuada al efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho

silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias.

<sup>3</sup> MORON URBINA, Juan, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Gaceta Jurídica S.A. año 2005, Lima – Perú, Pag. 634



# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0059-2020-INIA

previsto como sancionable. Hacer responsable y sancionar a un administrado es algo más que hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. Agrega el citado jurista que la norma exige en principio la personalidad de las sanciones, entendida como, la asunción de la responsabilidad debe corresponder en quién incurrió en la conducta prohibida por la ley, y no ser sancionado por hechos cometidos por otros o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal;

Que, con ese mismo criterio, Guzmán Napurí<sup>4</sup>, señala que la doctrina ha establecido lo siguiente: *“pero por otro lado, el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, siendo imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro administrado, salvo que la ley autorice expresamente figuras como la solidaridad, por la cual la responsabilidad puede ser exigida a cualesquiera de los administrados, o a todos a la vez como lo describe la Ley N° 27444”*;

Que, respecto al Acta de Inspección que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador tiene asidero legal en lo señalado en los numerales 244.1 y 244.2 del artículo 244 del TUO de la Ley, al señalar que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo, entre otros, los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización, así como las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados, la firma y documento de identidad de las personas participantes, en el caso que se negaran a firmar se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez. Del mismo modo la norma que antecede establece que las Actas de Fiscalización dejan constancia de hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario; en ese sentido, se puede apreciar del Acta de Infracción N° 001-2019 de fecha 14 de febrero de 2019, se encuentra acreditada la identificación del propietario y/o representante legal, recayendo dicha responsabilidad en la empresa AGRINORTH S.R.L;

Que, a través del Informe Técnico N° 006-2019-MINAGRI-INIA-EEAVF-EEAELCHIRA/ARES/KSZS de fecha 21 de febrero de 2019, el Área de Regulación de Semillas, luego de la inspección realizada al local comercial de la empresa AGRINORTH S.R.L, constató que dicha empresa viene comercializando semillas de arroz de los cultivares tinajones, sin haber declarado su actividad de

<sup>4</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Cristian, Tratado de la Administración Pública y del Procediendo Administrativo; Ediciones Caballero Bustamante S.A.C. año 2011, Lima – Perú, Pág. 821.



comercialización de semillas ante la Autoridad de Semillas; infringiendo el inciso f) del artículo 99 del Reglamento General;

Que, de los actuados del presente procedimiento administrativo, se advierte que ha quedado individualizado el presunto infractor, cuya responsabilidad recae en la empresa AGRINORTH S.R.L., y mal sería por parte de la administración evaluar al propietario del inmueble que según alega la impugnante fue quien cometió la infracción, al almacenar en el inmueble semillas de la variedad tinajones; en consecuencia, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones es válida, por no vulnerar el principio de causalidad, por cuanto la impugnante es la responsable de la sanción impuesta;

Que, respecto al Principio de Legalidad aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ello constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en el literal d) del numeral 24 del artículo 2, con el siguiente tenor: ***“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”***<sup>5</sup>. Sobre esa base, el Tribunal constitucional, en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezca los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente determinadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones<sup>6</sup>;

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, ha establecido que: *“(…) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (…)”*;

Que, como se ve el sub principio de tipicidad o taxatividad<sup>7</sup> constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de

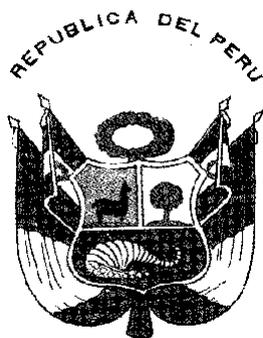
<sup>5</sup> Criterio rector que ha sido recogido en el fundamento 3 de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC

<sup>6</sup> Criterio rector que también ha sido reproducido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 4 de la Sentencia expedida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC

<sup>7</sup> Exp. N° 2192-2004-AA/TC



# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0059-2020-INIA

formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal;

Que, en el presente caso, la Resolución Directoral N° 0004-2020-INIA-DGIA, impone la sanción a la empresa AGRINORTH S.R.L, teniendo como respaldo legal el incumplimiento al artículo 27 de la Ley General y el numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento General, y por incurrir en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99 del citado Reglamento.



*“Artículo 27.- Toda persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semillas para el mercado nacional o para la exportación debe declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas.”*

*“Numeral 49.1 del Artículo 49.- Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada: a) Nombre y número del Documento Nacional de Identidad, si es persona natural. En el caso de persona jurídica, denominación o razón social y número de Documento Nacional de Identidad del representante legal; b) Domicilio legal; c) Número de Registro Único de Contribuyente; d) Ubicación de la sede principal del establecimiento y sucursales (cuando corresponda); e) Especies y cultivares a comercializar; y f) Descripción y ubicación de los almacenes de semillas.”*

*“Artículo 99.- Se consideran actos reglamentarios aquellos que si bien incumplen determinadas disposiciones del Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos. Se enteran como tales los siguientes: ...f) La comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor a 0.5 ni mayor de 5 U.I.T”.*

Que, se considera que la disposición invocada en la resolución que establece la imposición de la sanción a la impugnante, no es una cláusula de remisión que requiera de parte de la autoridad, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora a fin de determinar que obligaciones son las que se incumple, debido a que en ellas está plenamente determinadas con precisión la conducta infractora; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones es legal, por no vulnerar el principio consagrado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley, el cual expresamente indica: **“Sólo constituyen conductas sancionables**



**administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin construir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria**"; puesto que el hecho tipificado como infracción que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador, es la tendencia de semillas para comercialización, sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;



Que, por otro lado, el Principio de Verdad Material, establecida en el literal 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, indica que **"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas". (...)**;



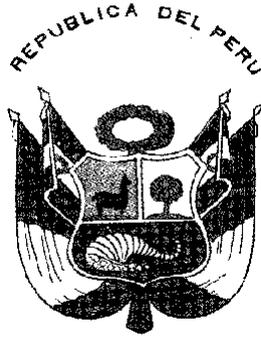
Que, en aplicación de este principio, las actuaciones administrativas deben estar dirigidas a la identificación y esclarecimiento de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independiente de como hayan sido alegadas, y probadas por los administrados; la administración actúa permanentemente en la búsqueda de la verdad material, sobre ellas recae el deber de practicar todas las diligencias probatorias que le produzcan conocimiento y convencimiento de esa certeza, sin detenerse a analizar si los hechos materia de probanza motiven una decisión favorable o adversa a la administración o a terceros;

Que, la verdad material en su aplicación concreta, supone la buena fe de la administración en todo el desarrollo del procedimiento administrativo; la actividad probatoria de la autoridad debe ser oficiosa o incorporar todo hecho notorio o relevante que sea menester para aplicar la voluntad de la ley; el órgano que debe resolver el procedimiento administrativo está sujeto al principio de verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley;



Que, a través del Acta de Infracción N° 01-2019 de fecha 14 de febrero de 2019, como el Informe Técnico N° 006-2019-MINAGRI-INIA-EEAVF-EEAELCHIRA/ARES/KSZS de fecha 21 de febrero de 2019, los especialistas del Área de Regulación de Semillas (ARES) realizaron la inspección al local comercial de la empresa AGRINORTH S.R.L, ubicado en la Av. Panamericana S/N Sector San Pedro, distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana y departamento de Piura, encontrando un saco de semillas de arroz tinajones de 40 kilos, con fecha de etiquetado enero 2019, y que al verificar su autorización de comercialización de

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0059-2020-INIA



semillas, la empresa no contaba con ello, incurriendo en la infracción señalada en el inciso f) del artículo 99 del Reglamento de la Ley, vulnerando así, lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General y numeral 49.1 del artículo 49 del citado Reglamento; en ese contexto, lo indicado por la empresa AGRINORTH S.R.L., no desvirtúa o contradice los hechos señalados por la Autoridad en Semillas, muy por el contrario valida los hechos advertidos al manifestar que las semillas encontradas pertenecen al propietario del inmueble que se dedica a la agricultura, tratando de esa manera evadir su responsabilidad en los hechos suscitados materia de la infracción;



Que, asimismo, es de precisar que los numerales 2, 4 y 5 del artículo 3 del TUO de la Ley, establecen el **“objeto o contenido del acto”, “la motivación del acto administrativo”** y **“el Procedimiento regular”**, indicando que para la validez del acto administrativo, éste debe expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, física y jurídicamente posible y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Asimismo, se indica que el acto **debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico**; además para su emisión debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; obligación ineludible establecida en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, según el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; y según el numeral 6.3 del referido artículo no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por sus oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;



Que, en el caso de autos luego de realizada la revisión y análisis de la Resolución Directoral N° 0004-2020-INIA-DGIA de fecha 29 de enero de 2020, se advierte que el órgano competente ha cumplido con motivar y fundamentar el acto administrativo impugnado, valorando las instrumentales, exponiendo tanto los fundamentos de hecho y derecho que el caso exige, ello al haberse encontrado en las instalaciones de la empresa semillas para comercializarlas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad pertinente, incurriendo en infracción administrativa cuya sanción se encuentra prevista en el inciso f) del artículo 99 del Reglamento de la Ley; como se comprueba de la atenta lectura del citado acto administrativo; cumplimiento de este modo con lo previsto en el artículo 6 de la norma legal acotada;

por tanto, en este extremo no se advierte que el acto administrativo adolezca de alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley;

Que, mediante Informe N° 0071-2020-MINAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 14 de abril de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que en los argumentos expuestos en el recurso de apelación no se evidencia ningún aporte o elementos de juicio que desvirtúen la responsabilidad que se le imputa y que permita cambiar el sentido de lo resuelto a través del acto administrativo impugnado; en consecuencia, el recurso de apelación presentado no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 220 del TUO de la Ley;

Que, asimismo, luego de evaluar los argumentos se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa AGRINORTH S.R.L debe ser declarado infundado en todos sus extremos porque del análisis correspondiente, se indica que los argumentos del apelante carecen de todo sustento fáctico y jurídico, toda vez, que no contaban con autorización para comercializar semillas; situación que fue constatado por la Autoridad en Semillas a través de los informes respectivos;

Que, finalmente señala que conforme a lo establecido en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley, son actos que agotan la vía administrativa: "(...) b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica (...);

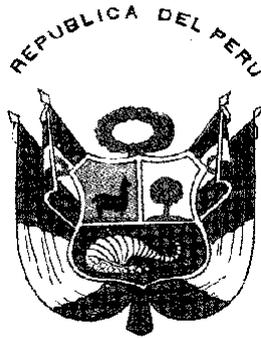
Con las visaciones de la Gerencia General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo señalado en la Ley General de Semillas, Ley N° 27262, modificada por el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; con las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar** infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa AGRINORTH S.R.L, contra la Resolución Directoral N° 0004-2020-INIA-DGIA de fecha 29 de enero de 2020, de conformidad con las consideraciones señaladas en la presente Resolución Jefatural.

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0059-2020-INIA

**Artículo 2.- Declarar** agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar, la presente Resolución Jefatural a la empresa AGRINORTH S.R.L, y a la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria del Instituto Nacional de Innovación Agraria.

**Artículo 4.-** Disponer, la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Portal institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria ([www.inia.gob.pe](http://www.inia.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**



  
-----  
JORGE LUIS MAICELO QUINTANA, Ph.D.  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria

